
NMX-V-018-1983. BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS. BRANDY ESPECIFICACIONES. NORMAS MEXICANAS. DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

AVISO AL PÚBLICO

Con fundamento en los artículos 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quinto y sexto transitorios del Decreto de Reformas y Adiciones a dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1982; lo., 2o., 4o., 5o., 7o., 23o. inciso C, 26o. y demás relativo de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de abril de 1961, así como en el Acuerdo que delega en el C. Director General de Normas Comerciales las facultades necesarias para el ejercicio de las atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 1983; esta Secretaría ha aprobado la siguiente Norma Mexicana: "BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS-BRANDY" NMX-V-018-1983. (Esta Norma cancela la NMX-V-18-1982).

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica denominada "Brandy".

2. REFERENCIAS

Esta Norma se complementa con las siguientes Normas Mexicanas vigentes:

NMX-V-004 Método de prueba para la determinación de furfural en bebidas alcohólicas destiladas.

NMX-V-005-S Bebidas alcohólicas destiladas - Determinación de ésteres y aldehídos.

NMX-V-013-S. Bebidas alcohólicas destiladas – Determinación de por ciento de alcohol en volumen en la escala Gay-Lussac a 288 K (15°C).

NMX-V-014-S. Bebidas alcohólicas destiladas - Determinación de alcoholes superiores (aceite de fusel).

NMX-V-015-S. Bebidas alcohólicas destiladas - Determinación de acidez fija.

NMX-V-016-S. Bebidas alcohólicas destiladas – Determinación de acidez total.

NMX-V-017-S. Bebidas alcohólicas destiladas - Determinación de extracto seco y cenizas.

NMX-V-021-S. Bebidas alcohólicas destiladas - Determinación de metanol.

NMX-Z-012. Muestreo para la inspección por atributos.

3. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Norma se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Brandy: Es el aguardiente obtenido por la destilación de vinos 100% de uva fresca, cuyos mostos fueron sometidos a fermentación alcohólica. El brandy debe ser envejecido solamente en barricas de roble blanco o encino.

3.2 Vino de uva fresca: Es el producto obtenido del mosto de uvas frescas, sometido a fermentación alcohólica.

3.3. Mosto: Es el jugo de uvas frescas, limpias y sanas, obtenido del estrujado y/o escurrido y/o prensa y que puede ser concentrado, de las mismas.

3.4 Envejecimiento: Es la maduración del producto, en barricas de roble blanco o encino.

3.5 Maduración: Es la transformación del producto que permite adquirir las características organolépticas deseadas, por procesos físicos y químicos que en forma natural, tienen lugar durante su permanencia en recipientes de roble blanco o encino.

4. CLASIFICACIÓN Y DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO

El producto objeto de esta Norma, de acuerdo a su proceso, se clasifica en un tipo con un sólo grado de calidad, y se denomina Brandy.

5. ESPECIFICACIONES

El producto objeto de esta Norma, en su único tipo y grado de calidad debe cumplir con las siguientes especificaciones:

5.1 Sensoriales

Color: Ambarino

Olor: Característico

Sabor: Característico

5.2 Físicas y químicas

TABLA

ESPECIFICACIONES	MÍNIMO	MÁXIMO
Grado alcohólico G. L. real a 288 K (15°C) de alcohol en volumen a 288 K (15°C)..	38.0	55.0
Extracto seco g/dm ³	0.75	33.0
Cenizas g/dm ³	0.05	0.6
Miligramos por 100 centímetros cúbicos referidos a alcohol anhidro.		
Acidez total (como ácido acético)	9.0	315.0
Acidez volátil (como ácido acético)	7.0	200.0
Acidez fija (como ácido acético)	2.0	115.0

Aldehídos (como aldehído acético)	4.0	80.0
Esteres (como acetato de etilo)	25.0	150.0
Metanol	Huellas	180.0
Alcoholes superiores (aceite de fusel o alcoholes de peso molecular superior al etílico) (como alcohol amílico)	Huellas	335.0
Furfural	Huellas	5.0
Mínimo de impurezas volátiles (ácidos, ésteres, alcoholes superiores, aldehídos)	150.0	

5.3 Aditivos

Los permitidos en las dosis que establezcan la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

5.3.1 Colorantes

- Caramelo

5.3.2 Abocado

Para abocar el producto objeto de esta Norma, se permite agregar como máximo 1,5% de azúcar u otros edulcorantes.

5.4 En ningún caso está permitido adicionar alcoholes o azúcares que no provengan de uva, con excepción de lo establecido en el inciso 5.3.2, al producto objeto de esta Norma; ni practicar las operaciones consideradas como prohibidas en el capítulo V del Reglamento Sanitario de Bebidas Alcohólicas en vigor.

5.5 Contaminantes químicos

El producto terminado no debe exceder los límites que se señalan a continuación:

5.5.1 Plomo (como Pb) 0,5 mg/dm³

5.5.2 Arsénico (como As) 1,5 mg/dm³

5.5.3 Cobre (como Cu) 1,0 mg/dm³

5.5.4 Zinc (como Zn) 15,0 mg/dm³

5.5.5 Otros contaminantes que establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

6. MUESTREO

6.1 Cuando se requiera el muestreo del producto, éste podrá ser establecido de común acuerdo, entre productor y comprador, recomendándose el uso de la Norma Mexicana NMX-Z-12.

6.2 Muestreo Oficial

El muestreo para efectos oficiales está sujeto a la legislación y disposiciones de las Dependencias Oficiales correspondientes, recomendándose el uso de la Norma Mexicana NMX-Z-12.

7. MÉTODOS DE PRUEBA

Para la verificación de las especificaciones que se establecen en esta Norma, se deben aplicar además de las Normas Oficiales Mexicanas que se indican en el capítulo de Referencias (Véase 2) o su equivalente, con una precisión de más menos 2%; el método de balance de materiales que consiste en dividir entre el volumen de la producción final de brandy, el volumen de cada una de las materias primas empleadas en su elaboración para determinar coeficientes precisos de contenido de cada materia prima.

8. MARCADO, ETIQUETADO, ENVASE Y EMBALAJE

8.1 Marcado y etiquetado

8.1.1 Marcado en el envase

Cada envase del producto debe llevar una etiqueta o impresión permanente, visible e indeleble con los siguientes datos, en idioma español:

8.1.1.1 Superficie principal de exhibición

- Nombre del producto, conforme a la clasificación de esta Norma, en forma ostensible.
- Nombre comercial o marca registrada, pudiendo aparecer el símbolo del fabricante.
- El "Contenido Neto" de acuerdo con las disposiciones vigentes (véase A.1).
- Grado alcohólico real a 288 K (15°C) en la escala Gay-Lussac en el ángulo superior izquierdo.
- La leyenda "HECHO EN MEXICO".
- Texto de las siglas Reg. S.S.A. No. _____ "B", debiendo figurar en el espacio en blanco el número de registro correspondiente.
- El producto objeto de esta Norma debe ostentar la marca de conformidad con Norma Obligatoria, expedida por esta Dirección General de Normas, según se especifica en el Diario Oficial de la Federación del 16 de marzo de 1978, así como el registro correspondiente de ésta.

8.1.1.2 Superficie de información

- Nombre o razón social del fabricante o propietario del registro y domicilio donde se elabore el producto.

8.1.1.3 En caso de productos de importación éstos deberán tener una contra etiqueta con los siguientes datos:

Grado alcohólico real, Contenido Neto, Nombre Comercial, Registro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y marca de conformidad con la Norma Obligatoria según se especifica en 8.1.1.1.

- La leyenda "Producto de _____" de acuerdo al lugar de origen.
- Nombre del titular del registro de origen.
- Nombre y domicilio del importador.

8.1.1.4 En caso de que el producto se embarque a granel, los datos anteriores deben aparecer en los documentos de transacción comercial.

8.1.1.5 Restricciones

8.1.1.5.1 Con excepción de las marcas ya registradas ante la Dirección General de Inventiones y Marcas de esta Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, queda prohibido el empleo de vocablos como: "envejecido", "añejado", "reserva", "gran reserva" y otros similares en la rotulación de etiquetas, notas de entrega, facturas comerciales o en cualquier otro documento de naturaleza análoga. Además, en la información comercial no deberá aludirse ni a barricas, ni a su capacidad, ni al tiempo de envejecimiento, salvo en los casos en que éste sea certificado o reconocido por esta Dirección General de Normas. En el caso de productos de importación se deben exigir los certificados correspondientes

8.1.1.5.2 En general, queda prohibido efectuar cualquier alusión, mención o indicaciones falsas o que puedan inducir a error al consumidor en relación con la composición, propiedades, origen y otras características del producto objeto de esta Norma.

8.1.2 Marcado en el embalaje

Deben anotarse los datos necesarios para identificar el producto y todos aquellos otros que se juzguen convenientes, tales como las precauciones que deben tenerse en el manejo y uso de los embalajes.

8.2 Envase

8.2.1 El producto objeto de esta Norma, se debe envasar en recipientes de tipo sanitario, elaborados con material resistente a las distintas etapas del proceso de fabricación, a las condiciones habituales de almacenaje, de tal naturaleza que no reaccionen con el producto, no se disuelvan alterando las características físicas, químicas y sensoriales o produzcan sustancias tóxicas.

8.2.2 Se permiten para su comercialización al detalle las siguientes presentaciones: 50 ml, 200 ml, 250 ml, 500 ml, 750 ml, 1 L y 2 L; otras presentaciones deberán identificarse como producto a granel.

8.3 Embalaje

Para el embalaje del producto objeto de esta Norma se deben usar cajas de cartón o envolturas de algún otro material apropiado, que tengan la debida resistencia y que ofrezcan la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro exterior y a la vez faciliten su manipulación en el almacenamiento y distribución de las mismas, sin exponer a las personas que las manipulen.

9. ALMACENAMIENTO

El producto terminado debe conservarse en locales que reúnan los requisitos sanitarios que señala la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Apéndice A

A.1 La leyenda "Contenido Neto" debe ir seguida del dato cuantitativo y del símbolo de la unidad correspondiente, de acuerdo al Sistema General de Unidades de Medida, expresado en minúsculas sin pluralizar y sin punto abreviatorio debiendo aparecer en el ángulo inferior derecho o centrado en la parte inferior de la superficie principal de exhibición que es aquella a la que se le da mayor importancia para ostentar el nombre y la marca comercial del producto; debiendo aparecer libre de cualquier otra información que le reste importancia y en el tamaño que corresponda según la tabla de dimensiones siguientes:

TABLA DE DIMENSIONES

Superficie Principal Milímetros

(Altura mínima del (Área de etiqueta) dato cuantitativo)

Menor de 30 cm³..... 3 mm

de 31 a 50 cm³..... 4 mm

de 51 a 100 cm³..... 5 mm

Por cada 50 cm³ que aumente el área, aumentará 1 mm

10. BIBLIOGRAFÍA

NMX-Z-013-1977 Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas.

NMX-V-018-1982 Bebidas alcohólicas, destiladas-Brandy.

Código Alimentario Español, capítulo XXX-Bebidas alcohólicas, Reglamentación especial sobre el Brandy.

Secretaría de Salubridad y Asistencia, Reglamento Sanitario de Bebidas Alcohólicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1963, México, D. F.

México, D. F., a 16 de agosto de 1983.- El Director General de Normas, Héctor Vicente Bayardo Moreno.- Rúbrica.